**FICHA DE SEGUIMENTO DEL INFORME Nº 86/09**

**CASO 12.553**

**JORGE, JOSÉ Y DANTE PEIRANO BASSO**

**(Uruguay)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** José Peirano Basso, Jorge Peirano Basso, Dante Peirano Basso  **Peticionario (s):** Dr. Carlos Varela Alvarez (MLAW)  **Estado:** Uruguay  **Informe de Fondo Nº:** [86/09](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm), publicado el 6 de agosto de 2009  **Informe de Admisibilidad Nº:** [35/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Uruguay1109.04sp.htm), emitido el 14 de marzo de 2006  **Temas:**  Prisión Preventiva / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Derecho a la Libertad Personal.  **Hechos:** El caso se refiere a la privación de libertad de los tres hermanos Peirano Basso desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de la presentación de la denuncia, 18 de octubre de 2004, hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habían cumplido los requisitos para su liberación por haber cumplido dos años y medio privados de libertad. El Estado les había imputado la violación a la Ley Nº 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, a pesar de que ese delito admite la libertad durante el proceso, los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la “alarma social” provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.  **Derechos violados:** La CIDH concluyó queel Estado uruguayo era responsable de la irrazonable prolongación de la prisión preventiva de Jorge, José y Dante Peirano Basso, y que, en consecuencia, el Estado uruguayo era responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7.2, 3, 5 y 6), de las garantías del debido proceso (artículo 8.1 y 2) y del compromiso de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos (artículo 25.1 y 2), en conjunción con las obligaciones genéricas del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de esos derechos (artículo 1.1) y de adoptar medidas legislativas y de otro género que den la necesaria eficacia a esos derechos a nivel nacional (artículo 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Que el Estado uruguayo tome todas las medidas necesarias para que los peticionarios sean puestos en libertad, mientras esté pendiente la sentencia, sin perjuicio de que continúe el proceso. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2014, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 153º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 86/09.
3. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 24 de agosto. A la fecha, el Estado no presentó dicha información.
4. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 24 de agosto de 2022. A la fecha, los peticionarios no presentaron dicha información.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2021.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[2]](#footnote-2)**
8. En relación con la información recibida de las partes, la CIDH nota que los peticionarios informaron a esta Comisión que el señor José Peirano volvió a ser privado de su libertad en la cárcel de Punta Rieles, de Montevideo, sin visitas, comunicación o luz eléctrica durante 12 días. Señaló que posteriormente le fue impuesta la detención domiciliaria. Al respecto, la Comisión insta a las partes a proporcionar información actualizada que permita aclarar si esta privación de libertad fue impuesta con posterioridad o anterioridad a una sentencia en firme y si fue adoptada con motivo de la causa penal que dio lugar al informe de fondo de este caso.
9. **En relación con la segunda recomendación**, el Estado informó previamente sobre la aprobación del nuevo Código de Procedimiento Penal de Uruguay (CPP), mediante la Ley Nº 19.293 el 19 de diciembre de 2014 y su publicación en el Diario Oficial el 9 de enero de 2015, con la indicación de que se adecua a los principios establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y demuestra la intención de Uruguay de dar cumplimiento con las recomendaciones realizadas por la CIDH[[3]](#footnote-3). En 2018, el Estado informó que el nuevo CPP entró en vigencia el 1 de noviembre de 2017. Asimismo, el Estado realizó puntualizaciones sobre los tres aspectos de esta nueva legislación indicados por la CIDH en su Informe Anual 2017 considerados incompatibles con los estándares interamericanos. En relación con en el primero, la ausencia de un límite a la prisión preventiva, el Estado informó que el nuevo CCP cuenta específicamente con una disposición cuya *nomen* *iuris* es justamente límite temporal y en efecto, el artículo 235 establece aquellos casos en los que la prisión preventiva debe, por mandato de la ley, cesar. Además, el instrumento establece un límite objetivo e infranqueable de dos años contados desde el momento de la privación de libertad sin que se haya deducido acusación. Respecto al segundo, imposición de la prisión preventiva en razón de la pena, el Estado informó que, de las disposiciones actualmente aplicables, la imposición de la prisión preventiva no se vincula con la eventual pena a imponerse una vez concluido el proceso, sino que tiene sus propios principios rectores. En relación con el ultimo, la posibilidad de que una persona en prisión preventiva iguale o supere la expectativa de permanecer privado de su libertad con motivo de una condena, el artículo 235 prevé expresamente que nunca se supere en prisión preventiva el tiempo que una persona podría estar privada de su libertad como resultado de una condena. El Estado destacó que la implementación del CPP se está produciendo un cambio de paradigma en el sistema procesal penal uruguayo, dado los nuevos roles que corresponden especialmente al Poder Judicial, a la Fiscalía General de la Nación (FGN) y al Ministerio del Interior. En este sentido, el Estado informó que la FGN, por intermedio de su Centro de Formación, ha estado realizando, desde el 2012, capacitaciones sobre el nuevo rol fiscal y las características de un sistema de corte acusatorio. Asimismo, informó que, a partir de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación del 5 de enero de 2017 (Nº 19.483), se consagró la posibilidad del dictado de instrucciones generales. Estas directivas generales, aprobadas por el Fiscal de la Corte y Procurador General de la Nación y elaboradas por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales, constituyen una herramienta destinada a establecer criterios comunes en la actuación de los equipos fiscales como elemento de una política pública de persecución penal eficaz y eficiente.
10. En 2019, el Estado hizo notar de manera respetuosa sus discordancias con los hechos puntuados por la CIDH en 2018. Así, en relación con el carácter procesal de la prisión preventiva, el Estado clarificó que dicha medida está presente en la normativa vigente, y que ésta puede ser decretada por el tribunal competente o a solicitud del Ministerio Público cuando algunos requisitos estén presentes. Así, el Estado entiende que la prisión preventiva es una necesidad cautelar de carácter procesal, adoptada en el marco de un proceso y a efectos de evitar su frustración.
11. Respecto a la valoración de la calidad de reiterante o reincidente, el Estado afirma que el ordenamiento jurídico uruguayo está conforme con lo señalado por la Comisión, una vez que dicha calidad no es un criterio rector ni determinante por sí mismo de la prisión preventiva. Según el CPP uruguayo, la calidad de reiterante o reincidente es parte de una presunción simple que debe darse en conjunto con la imputación por el Ministerio Público de determinados delitos, y todo ello para conformar uno solo de los diversos requisitos previstos en el CPP para que proceda la prisión preventiva. Asimismo, el Estado afirmó que la aplicación de la prisión preventiva admite prueba en contrario y es susceptible al análisis de un juez. Por lo tanto, el Estado destaca que la prisión preventiva no es un imperativo legal ni una obligación judicial, de modo que no existe prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito.
12. En 2020, el Estado consideró importante señalar que, si bien la primera recomendación se encuentra totalmente cumplida, el delito por el que fueron juzgados los señores Peirano Basso fue el de insolvencia fraudulenta. Por otra parte, el Estado presentó información proporcionada por el Poder Judicial del Estado quien informó que, de acuerdo con la legislación nacional, la prisión preventiva no puede considerarse como una pena anticipada ya que el numeral 12 de la Constitución del Estado expresamente lo proscribe. En su informe, el Estado apuntó que al Poder Judicial no le corresponde intervenir en los procesos de formulación o modificación de leyes, sino que limita su actuación a la interpretación y aplicación de las mismas. Sin embargo, el Estado, a través de su Poder Judicial, dio cuenta de una cantidad considerable de cursos y programas de capacitación dirigidos a la judicatura nacional en materia de proceso penal, derechos humanos y criterios internacionales, desarrollados durante los años 2019 y 2020.
13. En 2021 el Estado remitió información aportada por el Poder Judicial de Uruguay en la que señala que las modificaciones legislativas a las que se refiere la segunda recomendación del Informe de Fondo de este caso son competencia de los poderes legislativo y ejecutivo. Al respecto, la Comisión observa que el Estado no aportó en su escrito información sobre medidas adoptadas por los poderes legislativo y ejecutivo.
14. En 2021, los peticionarios reiteraron la información suministrada en escritos anteriores y resaltaron que la reforma legislativa del proceso penal no es suficiente para cumplir cabalmente la recomendación 2, ya que esta nueva normativa no implica un cambio de paradigma en el sistema judicial uruguayo en cuanto al uso de la prisión preventiva[[4]](#footnote-4).
15. En 2018 los peticionarios reiteraron la información proporcionada en anteriores comunicaciones. Asimismo, informaron que el 15 de mayo de 2018 el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un proyecto de ley que provee varias modificaciones al nuevo Código Penal incluyendo la aplicación preceptiva de la prisión preventiva en casos de reiteración, reincidencia o habitualidad, mientras dure el proceso y hasta que la sentencia quede ejecutoriada, y la inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de determinados delitos, como, por ejemplo, violación, secuestro y homicidio agravado. Expresaron que dicho proyecto de ley vuelve a constreñir el margen de decisión de los operadores judiciales en materia de prisión preventiva.
16. Ante la ausencia de información actualizada sobre medidas adicionales dirigidas a avanzar en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión reitera el análisis hecho en el año 2020. Al respecto, la CIDH toma nota de las modificaciones realizadas por el Estado uruguayo en el Código del Proceso Penal, principalmente a través de las modificaciones a los preceptos 224 y 235 de la normativa. Ello, a fin de dar cumplimiento con la recomendación en referencia.
17. Respecto del artículo 224, la CIDH manifiesta su preocupación por la regulación de tres cuestiones: la determinación de la medida en atención a la “seguridad de la víctima o de la sociedad”; el elemento de reincidencia como presunción del riesgo procesal, y el catálogo de delitos que ameritarían la aplicación de la prisión preventiva. En primer lugar, el artículo 224 establece que además del riesgo de fuga, ocultamiento, y entorpecimiento, el “riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad” constituye un requisito para la aplicación de la prisión preventiva. Al respecto, la CIDH ha establecido que la privación de libertad de la persona imputada debe tener únicamente un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse para evitar razonablemente el peligro de fuga o impedir el entorpecimiento de las investigaciones[[5]](#footnote-5). En este sentido, la CIDH observa que los requisitos para el establecimiento de la prisión preventiva en la normativa uruguaya, no son exclusivamente de tipo procesal y, por lo tanto, no resultan compatibles con los estándares internacionales para la aplicación de esta medida.
18. Asimismo, el artículo 224.2 del Código del Proceso Penal señala que los riesgos procesales se presumirán cuando la persona imputada “posea la calidad de reiterante o reincidente”. Al respecto, la Comisión recuerda que el criterio de reincidencia sólo puede considerarse como un elemento más en el análisis de procedencia de la medida en el caso concreto, pero en ningún caso debe utilizarse como criterio rector de aplicación de la prisión preventiva[[6]](#footnote-6). En atención a que el artículo 244.2 incorpora la reincidencia como causal para la configuración del peligro procesal, la CIDH considera que esto resultaría contrario al principio de presunción de inocencia[[7]](#footnote-7).
19. De igual forma, el artículo 224.2 determina que la prisión preventiva se aplicará –además de atendiendo a la reincidencia como riesgo procesal– con base en las imputaciones del Ministerio Público respecto de los delitos particulares contemplados en dicho artículo. Al respecto, la CIDH recuerda que la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito constituye una violación al derecho a la libertad personal[[8]](#footnote-8), convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada[[9]](#footnote-9), y constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial[[10]](#footnote-10). En atención a lo anterior, las disposiciones contenidas en dicho artículo resultan en que la aplicación de la prisión preventiva termina derivando de la imputación de determinadas conductas.
20. Por otra parte, en relación con la reforma al artículo 235 del Código del Proceso Penal, la CIDH observa que el Estado uruguayo ha regulado los supuestos respecto de la duración de la prisión preventiva. En particular, uno de los supuestos de la cesación de esta medida se configura cuando la persona haya agotado “un tiempo igual a de la pena impuestos por sentencia de condena, aun no ejecutoriada”. Al respecto, la Comisión determinó en el Informe de Fondo Nº 86/09, que “la predicción acerca de la pena […] debe formularse teniendo en consideración el mínimo legal aplicable al delito imputado[[11]](#footnote-11)”. En este sentido, el artículo 235.1.b) deja abierta la posibilidad de que el límite temporal de la prisión preventiva no se establezca con base en el mínimo legal de la posible pena.
21. Finalmente, la CIDH reitera que la prisión preventiva constituye una medida excepcional limitada por el derecho a la presunción de inocencia y cuya aplicación debe estar sustentada en criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática[[12]](#footnote-12). Asimismo, reconoce los esfuerzos desplegados por el Estado para modificar las disposiciones legislativas o de otro carácter a fin de hacerlas consistentes con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal. Sin embargo, teniendo en cuenta la información presentada por las partes, la Comisión observa que, pese a las modificaciones realizadas por el Estado, la nueva legislación uruguaya aún no resulta consistente con las normas de la Convención American que garantizan el derecho a la libertad personal. En este sentido, concluye que la presente recomendación se encuentra con cumplimiento parcial.
22. **Nivel del cumplimiento del caso**
23. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando la recomendación 2.
24. **Resultados individuales y estructurales del caso**
25. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
26. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* El 29 de mayo de 2007 la Jueza Letrada en lo Penal de 7º turno dispuso la excarcelación de los hermanos Peirano Basso, señalando, en varios considerandos de su sentencia, estar de acuerdo con los señalamientos efectuados por la Comisión. La Jueza dispuso la excarcelación provisional de Dante, Jorge y José Peirano Basso bajo caución real o personal por la suma de US$ 250,000 cada uno.
* El 8 de junio de 2007, Dante Peirano recuperó la libertad luego de haber pagado US$250,000 en calidad de fianza.
* El 31 de octubre de 2007, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º turno dispuso dejar sin efecto la orden de detención dispuesta contra José y Jorge Peirano Basso.
* Jorge Peirano Basso fue puesto en libertad provisional el 14 de diciembre de 2007, y que lo mismo ocurrió con José Peirano Basso el 18 de diciembre de 2007.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* Se aprobó el nuevo Código de Procedimiento Penal de Uruguay mediante la Ley Nº 19.293, lo cual entró en vigencia el 1 de noviembre de 2017.

*Fortalecimiento institucional*

* El Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación realizó durante 2018 las siguientes capacitaciones a equipos de fiscales:
  + 21 y 22 de febrero: Seminario Intensivo de Investigación Criminal.
  + Marzo: capacitaciones en sistemas operativas para el desarrollo del proceso penal acusatorio: Sistema de Administración de Interceptaciones Legales (SAIL); Sistema de Gestión en Seguridad Pública (SGCP); Sistema de Información del Proceso Penal Acusatorio (SIPPAU).
  + 24 al 27 abril: Seminario intensivo sobre proceso penal acusatorio, dictado por equipos de la Fiscalía de Chile.
  + 2 de mayo al 27 de junio: Seminario interdisciplinario sobre “La Fiscalía, la investigación criminal y el proceso penal acusatorio”.
  + Junio: Capacitación en Sistema de Gestión en Seguridad Pública (SGSP).
  + 12, 14 y 21 de junio: Seminario Internacional sobre la Atención y Protección de Víctimas y Testigos organizado conjuntamente con las Unidades de Víctimas y Cooperación Internacional.
  + 19 de julio al 6 de septiembre: Seminario intensivo sobre proceso penal acusatorio.
  + 24 de julio: Seminario Taller Internacional sobre Justicia Restaurativa con expertos internacionales, incluyendo el profesor Hans Albrecht (Director del Instituto Max Planck de Derecho Comparado) y el profesor Juan Carlos Oyanedel.
  + Taller sobre oralidad argumentativa en el nuevo proceso penal acusatorio.
  + 24 al 28 de septiembre: 2 seminarios internacionales sobre investigación criminal y proceso penal acusatorio con la participación de expertos norteamericanos.
  + 9 al 12 de octubre: Seminario Proceso Penal Acusatorio, dictado por equipos de la Fiscalía de Chile.

1. CIDH, Caso 12.553, [Informe de Fondo Nº 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm), párr. 239. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 2324 y 2329. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 2334. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 231. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017; CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf), OEA/ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46, 30 de diciembre de 2013, párr. 157. [↑](#footnote-ref-6)
7. En este sentido, CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf), OEA/ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46, 30 de diciembre de 2013, párr. 157. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42, 31 diciembre 2015, párr. 558; Corte IDH, [Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf), Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98; Corte IDH, [Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf), Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 135; Corte IDH, [Caso López Álvarez Vs. Honduras](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf), Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 81. Al igual que en el Sistema Interamericano, la Corte Europea considera que “cualquier sistema de prisión preventiva obligatoria es incompatible con el artículo 5(3) del Convenio Europeo”. CrEDH, [Case of Ilijkov v. Bulgaria (Application No. 33977/96), Sentencia del 26 de julio de 2001 (Sección Cuarta de la Corte)](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":["ilijkov"],"documentcollectionid2":["GRANDCHAMBER","CHAMBER"],"itemid":["001-59613"]}), párr. 84. (Disponible en inglés) [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf), OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 91; CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf), OEA/ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46, 30 de diciembre de 2013, párr. 151. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15 31 diciembre 2015, párr. 558; CIDH, [Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 137. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Caso 12.553, [Informe de Fondo Nº 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm), párr. 163. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, [Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 144. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecudor. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 93. [↑](#footnote-ref-12)